JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00044
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (CESIONARIO)
DEMANDADOS: GUSTAVO REYES MOLINA Y OTRA

Por secretaría, ofíciese al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado a través de oficio No. 0508 de abril 18 de 2024, será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

PageBreak

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN : **2016-00085**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **LUIS HERNANDO FORERO ZAMUDIO**

La apoderada judicial de la entidad demandante, conjuntamente con el profesional de cartera regional del Banco Agrario de Colombia, solicitan la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la mandataria judicial de la entidad demandante voluntariamente manifiesta que las obligaciones adeudadas han sido satisfechas en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que, al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS HERNANDO FORERO ZAMUDIO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciese.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágose entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00010
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA

Lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, será apreciado en el momento procesal pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia realizada el 23 de abril del presente año, se señala, la hora de las 2:00 del día 6 del mes de Junio de 2024, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5° Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022– 00139
DEMANDANTE: MARTHA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARITZA YOSA

De acuerdo a la aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, y para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación suministrada, a efectos de notificarle a la aquí demandada el auto de mandamiento de pago proferido en su contra.

Por la parte interesada realícense las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00180
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIO FAJARDO MEDINA

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos el anterior despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00091 (EJECUCIÓN CANONES)
DEMANDANTE: OMAR ARCADIO FERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO PAEZ LEGUIZAMÓN

El señor OMAR ARCADIO FERNÁNDEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, y en los términos del artículo 306 del C.G.P., promueve ejecución en contra del aquí demandado, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de OMAR ARCADIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, en contra de JOSÉ ALIRIO PÁEZ LEGUIZAMÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $4.000.000^{oo}$ Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

2.- $4.000.000^{oo}$ Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

3.- $4.000.000^{oo}$ Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

4.- $4.000.000^{oo}$ Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

5.- $4.000.000^{oo}$ Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

6.- $4.000.000^{oo}$ Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

GARL/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

7.- $4.000.000°° Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

8.- $4.000.000°° Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

9.- $4.000.000°° Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

10.- $4.000.000°° Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

11.- $4.400.000°° Mda. Legal, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021, allegado como base de la acción.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
JUEZ
(3)

GARL/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023–00091
DEMANDANTE: OMAR ARCADIO FERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO PÁEZ LEGUIZAMON

El apoderado judicial de la parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido en esta misma fecha, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(3)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00091
DEMANDANTE: OMAR ARCADIO FERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO PAÉZ LEGUIZAMÓN

El señor HAROLD ARVEY ROJAS MEDELLÍN, en calidad de tercero interesado, y, a través de apoderado judicial, promueve incidente de nulidad, exponiendo como sustento fáctico que en el año 2012 las partes de este proceso, celebraron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 8 No. 14-92 de esta municipalidad. Desde el 20 de septiembre de 2012, con conocimiento y anuencia del propietario, se independizó una parte del local para ser arrendada el promotor del incidente para el expendio de carnes, en sociedad con José Alirio Páez Leguizamón, pagándole a éste un canon mensual de $4.000.000.oo, más el 60% del servicio de energía y el 50% del servicio de acueducto y aseo. El incidentante, en ningún momento dejó de pagar los cánones de arrendamiento, cancelando el 90%, al señor antes mencionado, y, el 10% a las sub arrendatarias María del Tránsito Cuervo y Martha Díaz Moreno, de lo cual tenía pleno conocimiento el señor Omar Arcadio Fernández Gómez. En el año 2018 finalizó la sociedad entre el señor Rojas Medellín y el señor Páez Leguizamón, permaneciendo el primero en el inmueble, cancelando un canon de $1.800.000.oo a partir del mes de febrero de 2018, y de lo cual tenía conocimiento el propietario del inmueble. Hacia el año 2023 el señor José Alirio Páez Leguizamón por problemas económicos, decide vender su establecimiento de comercio denominado "Surtifruver" al señor José Giovanny Parra, pensando este que se incluía la totalidad del local, lo cual desembocó en un problema. A raíz del abandono del local por parte del señor Páez Leguizamón, el incidentante canceló la suma de $2.350.000. en una cuenta del señor Omar Arcadio Fernández, pago que se ha seguido realizando hasta la fecha. Pese a que ha habido acercamientos para arreglar la situación, sin embargo, fue sorprendido con la notificación de una diligencia de entrega.

Teniendo en cuenta lo expuesto por quien promueve, es del caso plantearse el siguiente:

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Está legitimado el señor HAROLD ARVEY ROJAS MEDELLÍN para promover el incidente de nulidad, o, por el contrario, el mismo debe rechazarse de plano?

II. CONSIDERACIONES

1. - Las nulidades procesales.

Las nulidades consisten en aquellas irregularidades que ocurren dentro de un proceso judicial, y que transgreden el debido proceso y que, por su gravedad, trae como consecuencia, la invalidación de las actuaciones que se han adelantado, teniéndolas que retrotraer para que sean renovadas.

2.- La nulidad por indebida notificación.

Dicha circunstancia se da cuando la notificación a alguna de las partes, o a quienes debe ser citados dentro de un proceso, no se realizó siguiendo las formalidades que establece la ley, y que deber ser alegada directamente por la parte afectada.

Al respecto el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8° establece que:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

3.- El litis consorcio, y, su integración.

El litisconsorcio es una figura jurídica que tiene ocurrencia cuando dentro de un proceso judicial, concurren varios sujetos en un mismo extremo, esto es, en la parte demandante o en la parte demandada.

El Código General del Proceso en sus artículos 60, 61 y 62, establecen que existen tres tipos de litisconsorcio que pueden ser el facultativo, el necesario y el cuasinecesario.

Sobre la integración el citado artículo 61, establece:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en*

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

De la norma invocada, existe el litisconsorcio necesario cuando en virtud de determinadas relaciones jurídicas emanadas de la voluntad de los contratantes, pueden estar vinculados con la parte demandante, o, con la parte demandada.

4. - Caso concreto.

Vista a petición del señor HAROLD ARVEY ROJAS MEDELLÍN, se tiene que, al revisar el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se observa que quienes lo celebraron son los señores OMAR ARCADIO FERNÁNDEZ GÓMEZ en calidad de arrendador y JOSE ALIRIO PAÉZ LEGUIZAMÓN como arrendatario, respecto de un bien inmueble, local bodega, ubicado en la calle 8 No. 14-92, pactándose un canon mensual de $4.000.000.oo mensuales, destinado para un Fruver, y en donde al arrendatario se le prohibió expresamente ceder el contrato o subarrendarlo, por lo que puede inferirse que en materia de procesos de restitución de inmueble arrendado, la normatividad procesal, no ordena la vinculación del sub arrendatario, quedando descartada la integración de un litis consorcio necesario.

Sobre el alcance del proceso de restitución de inmueble arrendado, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente:

"(...) resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, «el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes."[1]

De la cita jurisprudencial traída a colación, se tiene que las relaciones jurídicas que se generaron con el contrato de arrendamiento que se allegó, son única y exclusivamente entre OMAR ARCADIO FERNÁNDEZ GÓMEZ como arrendador y JOSE ALIRIO PAÉZ LEGUIZAMÓN como arrendatario, sin que éstas se hagan extensivas a personas ajenas a la relación contractual

Por tal razón, es claro para el Despacho que el señor HAROLD ARVEY ROJAS MEDELLÍN no tiene relación jurídica alguna derivada del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, como tampoco, tiene posibilidad de variar las condiciones pactadas entre los contratantes, por el hecho de que el señor JOSÉ ALIRIO PÁEZ LEGUIZAMÓN le haya subarrendado una parte del local, lo cual no implica que automáticamente, se convierta en parte dentro de la relación contractual.

Que, ante tal circunstancia, y al no ser parte dentro del citado contrato el señor ROJAS MEDELLÍN, esté carece de legitimación para promover el incidente de nulidad deprecado, por lo que es factible responder el problema jurídico planteado, concluyendo que la nulidad propuesta se debe rechazar de plano, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por último, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de quien promueve la nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por el señor HAROLD ARVEY ROJAS MEDELLÍN por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ser reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial del incidentante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(3)

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 8799 -2015 (30 de junio de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023 – 00145
DEMANDANTE: CÉSAR HERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO CÁRDENAS DAVILA

El secuestre designado en este asunto, presenta cuentas comprobadas de su gestión, las cuales es del caso correrle el traslado por el término previsto en el numeral 2° del artículo 500 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00176
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO LARA RIAÑO

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento del demandado CRISTHIAN CAMILO LARA RIAÑO, sin que éste hubiese comparecido.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, por razones de economía procesal, se designa como curador ad –litem al Dr. **JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente al demandado anteriormente enunciado.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En cuanto a la solicitud de elevada por la mandataria judicial de la entidad demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00214
DEMANDANTE: JAIME RODRIGO OSORIO HOYOS
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA CASTILLO MERCHÁN

El secuestre designado en este asunto, presenta cuentas comprobadas de su gestión, las cuales es del caso correrle el traslado por el término previsto en el numeral 2° del artículo 500 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023–00233
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: VILMA CONSTANZA ESCOBAR NEIRA

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva.

Por el interesado, gestiónese la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023– 00252
DEMANDANTE: MANUEL ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE PABLO GARCÍA CALVO E ISABEL MOLINA DE GARCÍA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO GARCÍA CALVO E ISABEL MOLINA DE GARCÍA, y de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis, sin que estos hubiesen comparecido.

Previo a designar el curador ad litem que represente a los sujetos antes mencionados, se deberá acreditar la inscripción de la demanda.

De otro lado, agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

PROCESO : **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN : **2023-00306**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS : **GRACIELA GUTIÉRREZ QUTIÁN**

La entidad demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que el profesional del derecho, voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada ha sido satisfecha en lo que refiere al pago de las cuotas en mora, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio elaborado en este asunto, no fue diligenciado, el mismo, se agregará a los autos para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GRACIELA GUTIÉREZ QUITIAN **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2024-00069
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: WILSON ANDRÉS PORRAS MONTAÑO

El mandatario judicial de la parte actora, solicita que se corrija el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de abril de 2024, aduciendo que el valor del capital acelerado es 424.728,5475 UVRs equivalen a $153.891.446.oo.

El artículo 286 del C.G.P., señala que en "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que se incurrió en un error aritmético de transcripción al haberse indicado por concepto de capital acelerado la suma de "*424.728,5475 UVRs que en su equivalencia en pesos corresponda al momento del pago efectivo y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a $70.914.184,64 MDA.LEGAL, por concepto de capital acelerado*", tal como se indicó en el numeral 1.2. del ordinal primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia, por lo que es del caso acceder a la solicitud de corrección presentada por la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.2. del ordinal primero de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el valor correcto del capital acelerado es 424.728,5475 UVRs que en su equivalencia en pesos corresponda al momento del pago efectivo y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a $153.891.446.oo MDA.LEGAL, y no como aparece indicado.

En todo lo demás permanece inalume.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el proveído inicial en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8° de la Ley 1322 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 0 9 MAY 2024

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024-00086
DEMANDANTES: PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA Y OTRA
DEMANDADOS: JOSÉ RENÉ PRADA GONZÁLEZ Y OTROS

Los señores PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA y LUZ DARI CASTRO actuando a través de apoderada judicial promueve de pertenencia en contra de JOSÉ RENA PRADA GONZÁLEZ y RUTH SENED PRADA GONZÁLEZ quienes son titulares de derecho real y herederos determinados de BLANCA ELVIRA GONZÁLEZ DE PRADA.

Revisado el líbelo demandatorio, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Preséntese en forma organizada y en un orden lógico y secuencial el texto de la demanda, ya que comienza con los hechos 8 a 13, y luego con los hechos 2 a 7 y finalmente del 15 al 20.

Tenga en cuenta lo libelista que, si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022, da la posibilidad de presentar la demanda por medios digitales, esto no implica que tengan que presentarse de cualquier manera.

2.- Indíquese la razón por la cual se está demandando a BLANCA ELVIRA GONZÁLEZ DE PRADA (Q.E.P.D), toda vez que, al estar acreditado su deceso, es claro, que ésta, dejo de ser sujeto de derechos, por lo que no existe fundamento legal, ni fáctico para dirigir la demanda en contra de una persona fallecida. Por consiguiente, se adecuar dirigir la demanda en contra de sus herederos, sea éstos determinados e indetermnados.

3.- Con base en lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar el poder conferido en tal sentido.

4.- Teniendo en cuenta señalado en la causal, alléguese en de manera legible el Registro Civil de Nacimiento de RUTH SENED PRADA GONZÁLEZ, como quiera que el documento allegado, no es legible, lo cual dificulta su lectura.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00099
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER MORALES OCAMPO Y OTRA

El señor OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de DIEGO ALEXANDER MORALES OCAMPO y SONIA MILENA MONROY PACHÓN, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en unos títulos valores, letras de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, en contra de DIEGO ALEXANDER MORALES OCAMPO y SONIA MILENA MONROY PACHÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $1.400.000°° Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2018, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- $1.200.000°° Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2019, allegada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado

GARL/.

ReadBreak

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)

GARL/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 09 MAY 2024

REF: DESPACHO COMISORIO No. 01-2024
COMITENTE: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00154

Visto el anterior informe secretarial, y ante la falta de interés por diligenciar la comisión, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la devolución presente comisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciese, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ